



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. Que, funcionarios idóneos adscritos a esta entidad ambiental realizaron distintas visitas de Inspección Ocular en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito de Santa Marta. Las citadas diligencias, quedaron documentadas en el respectivo Concepto Técnico, fechado 12 de septiembre de 2019.
- 1.2. Que, dentro de las diligencias realizadas, se llevó a cabo la Inspección Ocular al establecimiento comercial denominado "Hostal Costeño River Minca", ubicado en el Conjunto Residencial Milagro Verde, lote 21 en Minca, Área rural del Distrito de Santa Marta.
- 1.3. Que, en el concepto Técnico fechado 12 de septiembre de 2019, los funcionarios idóneos de Corpamag indicaron lo siguiente:

"(...) La fuente de abastecimiento de este establecimiento es de la quebrada Arimaka con tubería proveniente de otro predio; para el tratamiento de las aguas residuales el establecimiento cuenta con pozo séptico, por otra parte, la descarga de aguas grises se realiza al suelo al suelo (SIC) (Fotografías N°12 y N°13)



Fotografía N°12. Vertimiento de aguas grises al suelo.



Fotografía N°13. Vertimiento de aguas grises al suelo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888"

1.4. Que, mediante oficios con radicados E2023523002023 del 23 de mayo del 2023 y E2024522001521 del 22 de mayo del 2024, esta entidad ambiental requirió al establecimiento de comercio denominado "Hostal Costeño River Minca", en los siguientes términos:

- Le indicó que, si para el desarrollo de su actividad comercial realizaba captación de agua de una fuente superficial o subterránea, debía solicitar la respectiva concesión ante CORPAMAG. Adicionalmente que, si el recurso hídrico era suministrado por una empresa de acueducto, no debía adelantar el trámite de concesión, siempre que aportara las evidencias correspondientes.
- En relación con los vertimientos, se le manifestó que toda persona cuya actividad o servicio genere descargas de aguas residuales a aguas superficiales —ríos, quebradas, arroyos, entre otros—, aguas marinas o al suelo, debe solicitar y tramitar el permiso de vertimientos, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. También, se le indicó que, si las aguas residuales eran recolectadas, transportadas y/o dispuestas por una empresa autorizada para gestionar vertimientos provenientes de terceros, no sería necesario obtener dicho permiso, siempre que se acreditara tal circunstancia.

Además, en el mismo oficio se advirtió que, de requerir concesión o permiso de vertimientos, el establecimiento debía iniciar el trámite ante CORPAMAG dentro de un término no mayor a treinta (30) días, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015. En caso de no requerir ninguno de los trámites mencionados, debía remitir las evidencias correspondientes al correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co. Lo anterior, so pena del inicio de las acciones administrativas sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

1.5 Que, a la fecha, el investigado, no ha iniciado el trámite encaminado a la obtención del respectivo Permiso de Vertimiento, ni de Concesión ante esta autoridad Ambiental.

1.6 Que, el establecimiento comercial denominado "Hostal Costeño River Minca" con No. de matrícula mercantil 207.900, es de propiedad de la sociedad comercial llamada "Compañía River S.A.S." con N.I.T. 901.922.226-2.

2.- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1 Competencia

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 corresponde a esta Autoridad ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área del territorio, la cual debe realizar conforme a las normas constitucionales y legales, siendo sus funciones principales la de administración y gestión de los recursos naturales renovables dentro del área de su competencia territorial, según así lo prevé el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia”*

Que a su vez, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la competencia territorial fue ampliada en los términos del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), mediante el cual se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Que así mismo, conforme al artículo 214 de la citada Ley 1450 de 2011, en relación con la gestión integral del recurso hídrico de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción, significando con ello que Corpamag tiene competencia funcional en relación con los ríos Manzanares y Gaira que son principales pasan por el área urbana de Santa Marta.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888"

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para proferir el presente auto de inicio de investigación.

3.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

4.- NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que luego de contrastar los hechos aludidos relacionados con la presunta captación de aguas superficiales desde la quebrada Arimaka por medio de tubería proveniente de otro predio; además, de los vertimientos de aguas residuales domésticas, dado que la descarga de aguas grises lo hace directamente al suelo. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888”

Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el concepto técnico de fechado 12 de septiembre de 2019, los cuales servirán de sustento para la motivación de estas diligencias:

Ley 1333 de 2009

Artículo 5 “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)

5.- DEL CASO CONCRETO

El presente caso tiene como génesis el Concepto técnico fechado 12 de septiembre de 2019, el cual documentó las diligencias de Inspección Ocular realizadas en diferentes establecimientos de comercio ubicados en el corregimiento de Minca, área rural del Distrito de Santa Marta, entre estos, el denominado “Hostal Costeño River Minca”.

En el mencionado documento, quedó sentado que, el establecimiento Comercial, se abastece del recurso hídrico mediante una captación de agua superficial desde la quebrada Arimaka con tubería proveniente de otro predio; Además, que los vertimientos de las aguas grises las hacen directamente al suelo, tal como aparece en las fotografías del numeral 1.3 del presente acto administrativo.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888"

Posteriormente, en cumplimiento de sus funciones misionales y reglamentarias, esta Corporación requirió al establecimiento de comercio "Hostal Costeño River Minca" mediante los oficios E2023523002023 del 23 de mayo de 2023 y E2024522001521 del 22 de mayo de 2024. En dichos requerimientos se le indicó que, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, debía iniciar los trámites para obtener la concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimientos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015; o si no requería alguno de estos, debía remitir las evidencias correspondientes al correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co. Asimismo, se advirtió que el incumplimiento daría lugar al inicio de las acciones administrativas sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009. Los oficios fueron recibidos el 30 de mayo de 2023 y el 12 de agosto de 2024, respectivamente.

Luego de indagar en las bases de datos y el archivo institucional de esta entidad ambiental, se tiene que, el establecimiento comercial denominado "Hostal Costeño River Minca", no cuenta con la debida Concesión de Aguas Superficiales, lo cual presuntamente contraría lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015. Además, tampoco cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, acción que previsiblemente vulnera a lo reglado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para los investigados, la etapa procesal para que presenten y comprueben alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo.

En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, otorgándole a los investigados la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

6.- DECRETO DE PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888"

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero Ospino, funcionaria adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una prueba técnica a efectos de determinar lo siguiente:

- a) En una nueva visita de Inspección Ocular, en donde se deberán establecer donde vierte sus aguas residuales domésticas el establecimiento comercial denominado **"HOSTAL COSTEÑO RIVER MINCA"**, con No. de matrícula mercantil 207.900, identificando su georreferenciación y su área de influencia, especialmente en relación con cuerpos de agua cercanos o el suelo, para evaluar posibles impactos ambientales.
- b) La existencia de la afectación ambiental generada por la presunta infracción de captación de aguas superficiales y por realizar Vertimientos de Aguas Residuales domésticas sin contar con la debida Concesión o Autorización expedida por esta Autoridad Ambiental. En ella se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de estas, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación"*. Efectuar la ponderación de estas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- c) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No. 3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"* y determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

7.- IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la sociedad comercial llamada "Compañía River S.A.S." con N.I.T. 901.922.226-2, quien figura como propietaria del establecimiento de comercio "Hostal Costeño River Minca" con No. de matrícula mercantil 207.900, tal como se constató en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Santa Marta con código de verificación peyVSAcMcw fechado 20 de agosto de 2026.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888"

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada "COMPAÑÍA RIVER S.A.S." con N.I.T. 901.922.226-2, la cual se encuentra representada legalmente por la señora **ANA MARÍA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.949.950. Esta empresa es la propietaria del establecimiento de comercio llamado "HOSTAL COSTEÑO RIVER MINCA", el cual cuenta con matrícula mercantil No. 207.900. Lo anterior consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta y se fundamenta en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como prueba documental y para los efectos de la presente investigación, según lo previsto por los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009, el concepto técnico de fecha 12 de septiembre de 2019 elaborado por personal idóneo de esta entidad ambiental y los oficios de requerimientos con radicados oficios con radicados E2023523002023 del 23 de mayo del 2023 y E2024522001521 del 22 de mayo del 2024.

PARÁGRAFO. A partir de la notificación del presente auto de trámite, se pone en conocimiento al sujeto procesal investigado del acervo probatorio que integra este expediente, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, así como asegurar el principio de publicidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de ello, los interesados podrán pronunciarse, controvertir las pruebas existentes y solicitar aquellas que puedan considerar conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio según las reglas especiales establecidas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, complementada por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la práctica de la diligencia probatoria señalada en el acápite 6.- **DECRETO DE PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN** de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte a la señora **ANA MARÍA MUÑOZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.949.950, en calidad de representante legal de la sociedad comercial "COMPAÑÍA RIVER S.A.S." el deber de colaborar en la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir las presentes diligencias en la totalidad de sus folios a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero Ospino, funcionaria adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la realización de la prueba técnica ordenada en el artículo precedente. De dicha diligencia se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888”

deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental No. SAN 26-6888.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Diego Pacheco – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector S.G.A.

Expo. No. SAN26-6888.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



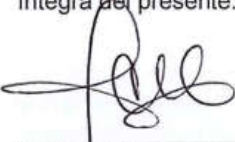
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1474
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑIA RIVER S.A.S. CON N.I.T. 901.922.226-2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN26-6888"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 OCT. 2026 del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al (la) señor (a) Ana María Muñoz Gómez quien exhibió la C.C. No. 1.032.949.430 expedida en Santa Marta en _____ en _____ calidad _____ de Representante legal Compañía River SAS En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.



EL NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO
1032949430